



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

3 6 4

01 JUN. 2016

“Se inicia una investigación administrativa ambiental contra los señores ARNULFO RAFAEL MATOS JIMENEZ y ARELBY ZENITH MATOS VILLANUEVA y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando N° 20156720001383 del 2015-04-30, remitió los documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes,

Antecedentes

“ ... En el sector de granate se identificaron una serie de construcciones las cuales responden a ocupantes del predio con registro catastral 47001000300010141000¹ que se encuentra a nombre de INDERENA – INSTITUTO DE DESARROLLO, así las cosas este predio es propiedad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el total de las infraestructuras presentes del predio son 12, las cuales responde a diferentes actividades determinadas por las personas que hacen aprovechamiento de estos bienes, en la siguiente tabla se muestra la información colectada en campo: Tabla 1.

Tabla 1. Actividades realizadas por ocupantes y coordenadas geográficas en el sector de granate:

OCUPANTES	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	USO
Arnulfo Mattos- Arelbis Mattos	N° 11°17'42.0" – W 074° 11'26.76"	Descanso y Concentración

Con el fin de contar con información precisa sobre el tipo de construcción y el material con el cual fue edificada la infraestructura, a continuación se desglosa la información contenida en la tabla 1, para mostrar las características de cada una de ellas por actividad realizada:

- 1) **Arnulfo Mattos – Arelbis Mattos:** coordenadas geográficas N° 11°17'42.0" – W 074° 11'26.76", se ubica en Zona de Recuperación Natural, **Ver Tabla 2.**

Tabla 2. Característica de la construcción utilizada como ancón.

Estructura	Tipo de Estructura	Característica de la construcción			Área Ocupada (M2)
		Piso	Techo	Paredes	
Dura	Casa	Cemento	Eternit	Cemento	11.63
Dura	Kiosco	Arena	Eternit	No tiene	72.93
Blanda	Enramada	Arena	No tiene	Madera	78.66
Dura	Bodega Pequeña	Cemento	Eternit	Cemento	4.28

Que de acuerdo al informe técnico inicial las construcciones se encuentran en una zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Tayrona, que los presuntos infractores son los señores Arnulfo Mattos- Arelbis Mattos.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial mediante auto No. 286 del 15 de mayo de 2015 abrió una indagación preliminar contra los señores Arnulfo Mattos y Arelbis Mattos.

Que el auto referido en el acápite anterior fue comunicado mediante los oficios radicados No. 20156720009941 20156720009951 del 2015-11-26, entregados los mismos a los presuntos infractores mediante correo certificado a los dos 02 días de diciembre de 2015.

Mediante el auto de indagación preliminar No. 286 del 15 de mayo de 2015, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores ARNULFO MATTOS y ARELBIS MATTOS, para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar, previa citación que deberá hacer el Jefe del PNN Tayrona.
2. Oficiar al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona con el fin de elaborar comunicación dirigida a quien le interese, en la que se señale los objetivos principales de conservación del área protegida, el inicio de la presente indagación preliminar, los hechos investigados y el lugar (coordenadas) de los mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
3. Oficiar al Comandante de la Policía del Fuerte de Carabineros del Parque Nacional Natural Tayrona, para que se sirva ordenar a quien corresponda publicar la comunicación señalada en el numeral anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
4. Oficiar al Defensor del Pueblo para que se sirva ordenar a quien corresponda publicar la comunicación señalada en el primero del presente artículo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
5. Designar al Jefe de área protegida del PNN Tayrona con la finalidad de que realice visitas de seguimiento en el sector conocido como Granate, en las coordenadas Geográficas N11°17'42.60" W 074°11'26.76" lugar donde se encontró cinco construcciones, con la finalidad de verificar el estado de la misma, evitar cualquier adecuación o mejora, e identificar al presunto responsable.
6. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que dando cumplimiento a lo anterior, mediante oficio radicado No. 20156720005231 del 2015-06-30 el Jefe del PNN Tayrona requirió al Defensor del Pueblo de Santa Marta con la finalidad de que el mismo realizara la publicación solicitada en el auto No. 286 del 15 de mayo de 2015, sin obtener respuesta alguna.

Que por otra parte, mediante oficio radicado No. 20156720005091 del 2015-06-24 en armonía con lo dispuesto en el auto No. 286 del 15 de mayo de 2015, el Jefe del PNN Tayrona requirió al comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta con la finalidad de que el mismo realizara la publicación ordenada en el acto administrativo de indagación.

Igualmente mediante diligencia de declaración de fecha 19 de junio de 2015, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona recibió declaración al señor Arnulfo Rafael Matos Jiménez, así como, se escucho el mismo día a la señora Arelby Zenit Matos Villanueva identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.721.831 de Santa Marta.

Que por otra parte mediante memorando radicado No. 20156720004273 del 2015-11-03 el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a esta Dirección Territorial el informe elaborado por la Policía Metropolitana de Santa Marta, el cual hace constar que se realizó la fijación de actos administrativos en el sector granate en las coordenadas geográficas No. 11° 17' 42,0" W 074° 11' 26.76".

Que esta Dirección Territorial encuentra merito suficiente para abrir una investigación administrativa ambiental, en razón a que se encuentra probado con el material que obra en el expediente No. 019 de 2015, la existencia que un hecho generador de responsabilidad, así como

afectación al área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del Inderena, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.
2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.
3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.
4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

Fundamentos jurídicos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano² y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor³, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz⁴.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015⁵, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

“(…)

Numeral 4. Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería.

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

³ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)”

Que la Resolución N°0234 de 2004⁶, señala en el artículo sexto que:

“... Para efectos de lo previsto en la presente reglamentación, los usos y actividades que pueden desarrollarse en el Parque Nacional Natural Tayrona tendrán la consideración de permitidos, prohibidos y autorizables.

Son permitidos los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de zona y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables que se contemplen en el Plan de Manejo del área. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural...”

Que a su vez el artículo trece de la mencionada Resolución señala cuales son los usos principales, complementarios y restringidos de acuerdo a cada zona. En el caso en concreto el sector Los Naranjos está zonificada como Recuperación Natural, en la cual se permiten los siguientes usos y actividades:

“Zona de Recuperación Natural

Objetivo general

Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; log rada la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Descripción

Posee 6 sectores en el Parque, sumando un total de 15940.2 hectáreas, siendo estas un 81.9% del área total del Parque.

Criterios

Los criterios que se tuvieron en cuenta para esta zona son la representatividad del bosque seco y la presencia de una zona de recreación general exterior y la carretable que pasa por medio de ésta zona y la tenencia de tierras.

Usos actuales

Los usos que en la actualidad se presentan son de recreación con actividad principalmente de buceo con equipo autónomo y buceo a pulmón, playa, brisa y mar y de producción de subsistencia como la pesca artesanal y el tránsito de lanchas.

Usos reglamentarios

Principal: *recuperación con actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área afectados o deteriorados, revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida y repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.*

Complementarios: *conservación con actividades de monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área y construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores y en protección y control con actividades de control y vigilancia en recorridos de inspección, instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva) y control de plagas, previa estudio evaluado por la Unidad.*

Restringidos: educación y cultura con actividades de salidas pedagógicas dirigidas, filmaciones anteceditas de un guión, senderismo e infraestructura para observación o avistamiento de aves y en pesca de subsistencia con actividades artesanales definidas según las normas del sector."

Hechos y medidas preventivas

De acuerdo al Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios N° 20166720003613 del 01-07-2016, la zona en la cual se ubica el sector según la resolución No. 0234 de 2004, esta denominada como zona de recuperación natural.

Que dicha zona está destinada a lo siguiente:

"Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda"

Así las cosas, queda claro para esta Dirección Territorial que las actividades motivo de la presente investigación no son compatibles con las actividades permitidas en una zona denominada de recuperación natural, en efectos se iniciara la correspondiente investigación para determinar la responsabilidad de los presuntos infractores frente a las mismas.

Diligencias

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Realizar un análisis multitemporal con la finalidad de que el mismo determine la fecha aproximada en la que se llevaron a cabo las actividades de construcción objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Inicio de la investigación Sancionatoria Administrativa Ambiental

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..." (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativa ambiental, contra ARNULFO RAFAEL MATOS JIMENEZ y ARELBY ZENITH MATOS VILLANUEVA, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra los señores ARNULFO RAFAEL MATOS JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.687.966 de Santa Marta y ARELBY ZENITH MATOS VILLANUEVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.721.831 de Santa Marta, por infringir presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe técnico inicial para posesos sancionatorios.
2. Auto de indagación preliminar No. 286 del 15 de mayo de 2015.
3. Oficio radicado No. 20156720005231 del 2015-06-30
4. Oficio radicado No. 20156720005091 del 2015-06-24.
5. Diligencias de declaración de fecha 19 de junio de 2015 recibida a los presuntos infractores.
6. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los presuntos infractores.
7. Poder para actuar radicado No. 2015-6720007232 del 2015-09-08.
8. Informe de fijación de acto administrativo emitido por la policía metropolitana de barranquilla radicado No. s-2015-015321 del FUCOT-FUCAR-29-57.
9. Comunicaciones hechas por el PNN Tayrona mediante los oficios radicados No. 20156720009941 y 20156720009951 del 2015-11-26 y sus guías de envío.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar un análisis multitemporal con la finalidad de que el mismo determine la fecha aproximada en la que se llevaron a cabo las actividades de construcción objeto de la presente investigación
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores ARNULFO RAFAEL MATOS JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.687.966 de Santa Marta y ARELBY ZENITH MATOS VILLANUEVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.721.831 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

"Se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ARNULFO RAFAEL MATOS JIMENEZ y ARELBY ZENITH MATOS VILLANUEVA y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al doctor ARIEL DANIELS DE ANDREIS identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.539.339 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 31457 del C.S de la J, en los términos del poder conferido

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el 21 de la Ley 1333 de 2009

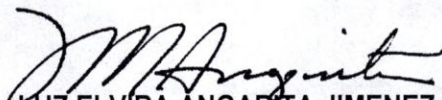
ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

01 JUN. 2016



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial
Parques Nacionales Naturales de Colombia